EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 04 de junio de 2024, a las 10:29h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No: PCJ-MPS-024-2024.

SERVIDORES JUDICIALES: Abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CC-SG-2024-416 de 21 de febrero de 2024, recibido en el Consejo de la Judicatura, el 22 de febrero de 2024, la doctora Aida Soledad Garcia Berni, en su calidad de Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador puso en conocimiento de esta Institución, la sentencia de 31 enero de 2024, emitida dentro del caso Nro. 224-23-JP/24, referente a la acción de protección Nro. 08201-2019-02549; mediante la cual, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente: "*En cuanto a la actuación jurisdiccional de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, determina su declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de conformidad con los artículos 109 y 125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente* (…) ***4. Notificar*** *las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.*".

En cumplimiento a dicha sentencia, mediante auto de 04 de abril de 2024 la abogada Vilmania Lizane Vásquez Escobar, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, quien actúa en razón de la excusa presentada por el abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario dentro del expediente número OF-08001-2024-0016, en contra del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por cuanto, habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, la abogada Vilmania Lizane Vásquez Escobar, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando circular No. DP08-CPCD-2024-0005-MC (TR: CJ-EXT-2024-02771) de 05 de abril de 2024, solicitó que se emita la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "(...) *Declarar la constitucionalidad*

condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)", el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibíd., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede a analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*".

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que constituyen requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, "*el fumus boni iuris*" (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "*periculum in mora*" (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados[1].

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: "(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la*

[1] Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)"[2].

En el presente caso, mediante sentencia emitida el 31 de enero de 2024 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en conocimiento del caso No. 224-23-JP/24 correspondiente a la revisión de la acción de protección No. 08201-2019-02549, resolvió, declarar que el abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y el doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incurrieron en error inexcusable falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que dentro del referido proceso constitucional, mediante sentencia de 08 de marzo de 2022, con voto de mayoría habrían aceptado el recurso de apelación planteado por los señores Miller Quiñónez Sosa, Wigberto Vera Vera y Valdemar Valderrama Burbano, pese a que durante la tramitación de la causa, la empresa pública EP PETROECUADOR (Accionada) habría advertido al tribunal de sala que los accionantes, por los mismos hechos y pretensiones previamente habían presentado la acción de protección No. 08352-2009-0194, la cual ya contó con un pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012, en la que se resolvió negar la acción de protección por la inexistencia de violación de derechos constitucionales y por tratarse de un tema de índole laboral.

Ahora bien, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el jurisconsulto Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(…) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación* (…)"[3], de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Entre los argumentos de los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador para declarar el error inexcusable en la referida causa, se encuentran los siguientes:"(…) ***57.*** *De esta forma, este Organismo verifica que los jueces provinciales que expidieron la sentencia de mayoría ignoraron deliberadamente el contenido de las sentencias previas expedidas dentro de la acción de protección 08352-2009-0194 y el pronunciamiento efectuado en la sentencia 072-12-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, a pesar de que conocían de la existencia de otro proceso constitucional que atendió las mismas pretensiones y que incluso concluyó con una decisión de este mismo Organismo. Los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la primera acción de protección y tampoco explicaron por qué no era relevante en la tramitación de la segunda acción de protección.* ***58.*** *De esta manera, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento cierto de que ya existía una decisión judicial sobre el mismo litigio, debieron haber rechazado y archivado la acción por existir cosa juzgada jurisdiccional en los términos establecidos en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución y conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Además, debieron considerar la prohibición prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC que impide la presentación y tramitación de acciones sucesivas respecto de los mismos hechos, contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.* ***59.*** *Por lo tanto, esta Magistratura determina que la actuación de los jueces provinciales fue inapropiada y transgredió la cosa juzgada jurisdiccional al duplicar el conocimiento de una misma controversia que ya contaba con una decisión definitiva, a pesar de tener conocimiento de las decisiones de la primera acción de protección y de la sentencia de la*

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 026-13-SCN-CC, caso N.° 0187-12-CN
[3] Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

Corte Constitucional 072-12-SEP-CC (…) ***90.*** *Esta Corte observa que los jueces constitucionales tienen amplias facultades para tutelar adecuadamente los derechos de las partes en cada caso concreto. Sin embargo, si los jueces emplean estas facultades para distorsionar el objeto de la garantía jurisdiccional –como al resolver asuntos reservados a la jurisdicción ordinaria–, la desnaturalizarían. Así, esta Corte ha manifestado: La desnaturalización de las garantías constituye un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.* ***91.*** *En el caso en concreto, se constata que los jueces desconocieron la evidente naturaleza laboral de las pretensiones puestas en su conocimiento, tal como lo determinó el pronunciamiento de esta Corte en la sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012 (párr. 86).* ***92.*** *Además, este Organismo también observa con preocupación que los jueces provinciales emplearon la acción de protección como instrumento para eludir los efectos prescritos en la ley y ordenar otros distintos, como la ineficacia del despido intempestivo, la reincorporación de los trabajadores y el pago de indemnizaciones no previstas en la normativa laboral.* ***93.*** *Por tanto, este Organismo verifica que la actuación de los jueces provinciales fue indebida, porque desnaturalizaron la garantía al resolver una controversia que, de acuerdo con esta Magistratura en una decisión previa, únicamente perseguía la resolución de asuntos laborales ordinarios y que carecían de una dimensión constitucional por no adecuarse a ninguno de los casos laborales excepcionales que pueden conocer los jueces constitucionales* (…)*”.* Estableciendo que con dichas actuaciones, han incurrido en los siguientes daños: “(…) *Por un lado, en la afectación a EP Petroecuador, en su calidad de legitimado pasivo, quien fue condenada a una reparación judicial excesiva e injustificada respecto de un conflicto litigado y resuelto en dos ocasiones, que afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes.* (…) ***111.*** *Así, el otorgamiento de las medidas de reparación no solo causó una carga excesiva para la entidad accionada, sino que representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano (3.2). Por otro lado, en cuanto a la administración de justicia, se transgredieron varios principios procesales esenciales como la garantía de no ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, se deformó la naturaleza y alcance de la presente acción de protección y, se ignoró una decisión constitucional* (…)”.

En cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que las actuaciones de los Jueces sumariados fueron revisadas en vía jurisdiccional por la Corte Constitucional del Ecuador, órgano máximo de control en materia constitucional del país, mismo que declaró la existencia de un error inexcusable, dentro de la acción de protección No. 08201-2019-02549, por cuanto, los jueces sumariados resolvieron dicha demanda pese a que la parte accionada habría advertido que los mismos accionantes, ya presentaron anteriormente la acción de protección No. 08352-2009-0194, por los mismos hechos y con la misma pretensión, la cual fue incluso resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador el 29 de marzo de 2012 en Sentencia No. 072-12-SEP-CC, con lo que se observaría que: “*las decisiones expedidas en la segunda acción de protección transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al reabrir un litigio ya resuelto. Este hecho se agrava puesto que los jueces provinciales conocían de la existencia de la decisión de la primera acción de protección, como lo advirtió el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaño Mina* (…)”[4] adicionalmente, habrían desnaturalizado la acción de protección, toda vez que resolvieron sobre asuntos laborales, con lo cual habrían inobservado el debido proceso en la garantía contenida en el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 8 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[4] Sentencia del caso Nro. 224-23-JP/24 de 31 enero de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 55.

Con todo lo expuesto, se presume que existió una actuación gravísima por parte de los servidores judiciales sumariados, que a decir del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador no solo ocasionó un daño a la parte accionada sino además *representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano*

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable que incurrieron los servidores judiciales, no se repita en otros procesos que están a su cargo, pues las partes procesales gozan del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(…) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación* (…)"[5], de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: "*8. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*"; en el presente caso, se observa que la autoridad provincial puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se advirtieron hechos irregulares relativos al sistema de justicia por parte del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y el doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, razón por la cual al existir una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, por haber omitido la debida diligencia y dicha actuación se enmarcaría presuntamente como una falta gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y el doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y

[5] Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de los servidores judiciales: abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Juan Agustín Jaramillo Salinas y el doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ
Firmado digitalmente por ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ
Fecha: 2024.06.04 17:12:55 -05'00'

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Firmado digitalmente por NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Fecha: 2024.06.04 17:47:36 -05'00'

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 04/06/2024 18:19

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Firmado digitalmente por YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Fecha: 2024.06.04 17:57:48 -05'00'

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 04 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Nombre: SANDRA CAROLINA MARTINEZ RIOS
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/06/2024 19:08

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)